



CIRCULAR AJ-0292-03-2021-ABM

Para: Funcionarios Policía Profesional de Migración y Extranjería, Dirección Técnica Operativa y Regional, Unidad de Refugio, Unidad de Comunicación y de la Asesoría Jurídica.

De: Raquel Vargas Jaubert, Directora General.

Asunto: Actualización de las disposiciones migratorias para ingreso y egreso de personas durante la emergencia nacional por COVID-19

Fecha: 09 de marzo de 2021.

Estimados (as) Señores (as):

En virtud del estado de emergencia sanitaria nacional decretado por el Gobierno de la República mediante el decreto ejecutivo 42227-MP-S, a raíz del desarrollo de la enfermedad COVID-19, se han dictado varias medidas de control relacionadas con temas migratorios a efectos de evitar contagios masivos de la citada enfermedad, fundamentadas en los Decretos Ejecutivos número 42238-MGP, 42256-MGP y 42238-MGP-S, disposiciones que se unificaron a través de la circular DG-42-09-2020-AJ del 25 de setiembre de 2020.

No obstante, los 3 últimos decretos citados en el párrafo anterior fueron derogados a través del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, a través del que se generaron medidas temporales tendientes a un proceso parcial de reapertura de fronteras.

Así las cosas, en la presente directriz se desarrollan los procesos migratorios que se aplicarán a partir del día de hoy, respecto a todos los ámbitos del proceso de control migratorio que debe realizar la Policía Profesional de Migración y Extranjería, así como



otras áreas de la Dirección General de Migración y Extranjería cuyas funciones se encuentran relacionados con el quehacer de ese cuerpo policial.

I. GLOSARIO

1. CATEGORÍA ESPECIAL: cualquiera de las *establecidas en el artículo 93 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.*
2. CCSS: Caja Costarricense del Seguro Social
3. DGME: Dirección General de Migración y Extranjería
4. GE: Gestión de Extranjería
5. LGME: Ley General de Migración y Extranjería Ley 8467
6. PPME: Policía Profesional de Migración y Extranjería
7. REMIP: Unidad de Registro de Movimiento Internacional de Personas.
8. UR: Unidad de Refugio

II. ANTECEDENTES

1. Que el Estado costarricense cuenta con la potestad soberana de fiscalizar la admisión y permanencia de personas extranjeras en el país, conforme a las facultades que otorga la Constitución Política y los tratados internacionales debidamente ratificados.
2. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado



está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

3. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
4. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 30 de enero de 2020, generó alerta mundial a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, de un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
5. Que, en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que residen en Costa Rica.
6. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
7. Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e



internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

8. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
9. Que, como parte de las acciones del Gobierno para hacer frente a la emergencia nacional, se ha dictado el Decreto Ejecutivo N° 42690-MGP-S, debidamente publicado en el Alcance digital número 290 a La Gaceta número 262, del 30 de octubre de 2020, denominado "*Medidas Migratorias Temporales en el Proceso de Reapertura de Fronteras en el marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por el COVID-19*".
10. Que los presentes lineamientos obedecen al principio de eficiencia en la prestación de servicio público establecido en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública, lo que requiere la debida coordinación interinstitucional, por lo cual, responden a la coordinación realizada entre esta Dirección General y el Ministerio de Salud.
11. El artículo 14 de la LGME, establece que el Director General será el superior jerárquico de la DGME, encargado de ejercer y coordinar las funciones del órgano.
12. El numeral 15 de citado cuerpo normativo establece que la PPME será un cuerpo policial especializado de la Fuerza Pública, adscrito a la DGME, con competencia para controlar y vigilar el ingreso, egreso y permanencia de personas extranjeras en el territorio nacional. Indica además el artículo en mención que ese cuerpo policial estará a cargo del Director General de Migración y Extranjería, cuyas órdenes y directrices serán de acatamiento obligatorio.



13. El artículo 16 de la LGME establece que la PPME tendrá competencia en todo el territorio nacional y sus integrantes estarán habilitados para ejercer sus funciones las 24 horas del día, tendrán fe pública para efectos de notificación, citación, confección de actas y para todos los propósitos de la aplicación de esa ley y su reglamento.

14. Los incisos 1, 2, 4, 5, 7, 10, 17, 18 y 19 del artículo 18 de la LGME establecen que la PPME deberá entre otras funciones: velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones migratorias contenidas en ese cuerpo normativo; realizar el respectivo control migratorio durante el ingreso y egreso de personas al territorio nacional; ejecutar el rechazo de las personas que pretenda ingresar al territorio nacional cuando así corresponda; efectuar el control migratorio de las personas extranjeras en cualquier lugar del país con el propósito de verificar su condición migratorio; ejecutar las ordenanzas, disposiciones y resoluciones de la Dirección General; levantar las actas correspondientes para infracciones a la LGME; entrevistar a los presuntos infractores de la LGME y hacer constar sus manifestaciones; notificar citaciones o cualquier otro documento que les orden la Dirección General; ejecutar las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas a las restricciones de ingreso al país para determinados personas extranjeras o grupos extranjeros; acatar las directrices que la Dirección General emita para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, desempeñando labores de control y de gestión administrativa, cuando a criterio de la Dirección General tal intervención sea necesaria para el funcionamiento correcto del servicio público.

15. El artículo 31 de la LGME establece en sus incisos 3) y 4) que las personas extranjeras estarán sujeta a los requisitos fijados en la Ley, su reglamento y otras normas jurídicas que les sean aplicables para ingresar al país, permanecer en él o egresar de él y que podrán ser compelidas a abandonar el país cuando sean sujetas de sanciones administrativas, según lo dispuesto en la LGME.



16. Por su parte, el artículo 36 de la LGME establece que será obligación de toda persona que pretenda ingresar al territorio nacional o egresar de él, hacerlo exclusivamente por los puestos habilitados para tales efectos y someterse al control migratorio correspondiente, con el fin de determinar si cuenta con las condiciones y los requisitos legales y reglamentarios vigentes para permitir su ingreso al país o salida de él, debiendo mediar en todos los casos autorización de la DGME por medio del funcionario competente de la PPME.
17. El numeral 40 de la LGME establece que la DMGE llevará un registro de los impedimentos de ingreso al país que ordene el Poder Ejecutivo, el Ministro de Gobernación y Policía o la DGME.
18. El artículo 44 de la LGME establece que los funcionarios de la PPME no admitirán el ingreso al país de personas extranjeras que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para o ello, o de los que cuenten con impedimento de ingreso, ordenando su rechazo.
19. Los incisos 2), 5) y 6) del artículo 61 de la LGME contempla que las personas extranjeras serán rechazadas al momento en que pretendan ingresar al país: cuando su ingreso implique un riesgo comprobado para la salud pública de acuerdo con los protocolos de atención realizados por el Ministerio de Salud; cuando cuenten con impedimento de ingreso ordenados por la DGME y cuando tengan restricciones de ingreso ordenadas por el Poder Ejecutivo.
20. El artículo 63 de la LGME establece que el Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones de ingreso para determinada persona extranjera o grupo de extranjeros por motivos de seguridad y salud pública.
21. El numeral 64 de la LGME define el rechazo como la acción mediante la cual la autoridad migratoria niega a una persona extranjera su ingreso al territorio nacional y ordena su traslado inmediato al país de origen o procedencia y se ejecuta cuando: la persona no cumpla los requisitos de ingreso exigidos por la



legislación vigente, presente algún impedimento para ingresar al país, sea sorprendida intentando evadir el control migratorio o ingresando por un lugar no habilitado para tales efectos.

22. El artículo 65 de la LGME establece que el rechazo se emitirá a través de un acta emitida por la autoridad migratoria encargada de realizar el control de ingreso al país.
23. El inciso 1) del artículo 119 de la LGME indica que las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 cesarán de ser aplicables a toda persona en el supuesto de se haya acogido de nuevo, de manera voluntaria, a la protección del país de su nacionalidad.
24. El inciso 1) del artículo 127 establece que la DGME declarará ilegal el ingreso o la permanencia de la persona extranjera que haya ingresado al país por un puesto no habilitado o sin someterse a los controles migratorios correspondientes.
25. El inciso 3) del artículo 129 de la LGME establece que se cancelará la autorización de permanencia y residencia de las personas extranjeras cuando se compruebe su ingreso o egreso por puestos no habilitados, sin sujeción a los controles migratorios.
26. El artículo 193 de la LGME establece que la DGME rechazará de plano cualquier gestión impertinente o evidentemente improcedente.
27. El artículo 202 de la LGME establece que los procedimientos administrativos que tienden a suprimir una condición migratoria ya otorgada deberán realizarse según lo dispuesto en el capítulo III de esa ley.
28. El Ministerio de Salud emitió los siguientes lineamientos que regulan lo referente al ingreso de personas al territorio nacional:



- 28.1 Versión 2- 20 de marzo 2020. Lineamientos generales para el aislamiento domiciliario a costarricenses, residentes y diplomáticos que ingresen al país debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19).
- 28.2 Versión 2- 24 de noviembre 2020. Lineamiento general para el egreso de personas viajeras hacia la República de Nicaragua por puesto migratorio habilitado. Ante la alerta por(COVID-19).
- 28.3 Versión 8- 26 de diciembre 2020. Lineamientos generales para el ingreso de pasajeros a Costa Rica por la vía aérea, marítima y terrestre en el contexto de emergencia nacional por COVID-19.
- 28.4 Versión 4- 01 de noviembre 2020. Lineamientos específicos para transportistas, propietarios y administradores de instalaciones que reciben transportistas terrestres de carga en el marco de la alerta sanitaria por COVID-19.
- 28.5 Versión 9- 03 de febrero 2021. Lineamientos generales para el seguimiento y levantamiento de actos administrativos (orden sanitaria) de aislamiento domiciliario por COVID-19.

III. DECRETOS EMITIDOS POR LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID 19

1. NORMATIVA DEROGADA

Se reitera, como se dijo con anterioridad, que los siguientes decretos se encuentran **DEROGADOS**:

- a. Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S: "MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19", publicado en el Alcance no 47 a La Gaceta N° 52, del 17 marzo 2020 y sus reformas.



- b. Decreto Ejecutivo 42256-MGP-S denominado "AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19", publicado en el Alcance N° 59 a La Gaceta N° 60, del 25 marzo de 2020 y sus reformas.
- c. Decreto Ejecutivo 42513-MGP-S denominado "MEDIDAS DE ADAPTACIÓN PARA EL INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS AL TERRITORIO NACIONAL VÍA AÉREA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID 19", publicado en el Alcance N° 203 a La Gaceta N° 190, del 02 de agosto de 2020 y sus reformas.

En ese sentido, toda normativa, circular o directriz emitida con base en esas normas se encuentra también derogado al correr la misma suerte de la citada normativa.

2. NORMATIVA VIGENTE

Así las cosas, actualmente solamente un decreto referente a medidas migratorias se encuentra vigente, a saber:

Decreto Ejecutivo 42690-MGP-S, denominado "Medidas Migratorias Temporales en el Proceso de Reapertura de Fronteras en el marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por el COVID-19" publicado en el Alcance digital número 290 a La Gaceta número 262, del 30 de octubre de 2020 y sus reformas, cuyas disposiciones fueron desarrolladas a través de la circular AJ-0291-03-2021-ABM, misma que se encuentra en el anexo 1.

Se aclara que las presentes medidas por el momento se mantendrán vigentes hasta el 01 de abril de 2021, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo extienda su vigencia, lo cual se comunicará oportunamente.



IV. PROCESOS DE CONTROL MIGRATORIO

1. EGRESO DE PERSONAS POR PUESTO HABILITADO.

1.1 Egreso de personas nacionales, extranjeras no residentes o solicitantes de regularización migratoria.

El egreso de personas costarricenses y extranjeras no residentes se realizará con toda normalidad, de conformidad con los procedimientos normales actuales. El egreso dependerá de que la persona extranjera no tenga alerta o impedimento formal para ello, debidamente registrado en el sistema de la DGME.

No obstante, se debe prestar especial atención a lo preceptuado en la resolución D.JUR.0109-07-2020-JM publicada en el alcance digital número 198 del diario oficial La Gaceta número 187 del 30 de julio de 2020, en la que se establecen como requisito de egreso adicional a los estipulados en el artículo 53 del Reglamento de Control Migratorio, para las personas que pretendan viajar de Costa Rica hacia Nicaragua por vía terrestre, marítima, fluvial o aérea, el comprobante de haberse realizado dentro de las 72 horas previas, un examen de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) en tiempo real para COVID-19 con resultado negativo.

Este requisito será exigible tanto a personas costarricenses como extranjeras (sin importar su nacionalidad) que pretendan viajar hacia Nicaragua y a quienes no cumplan con el mismo no se les autorizará el egreso del país por parte de las autoridades migratorias costarricenses.

1.2 Egreso de personas extranjeras con permanencia legal aprobada (que no sea Refugio).

Se regula de conformidad con los supuestos regulados en el inciso 2) del título III de la presente circular, adicionalmente, el egreso dependerá de que la persona extranjera no



tenga alerta o impedimento formal para ello, debidamente registrado en el sistema de la DGME.

1.3 Egreso de personas extranjeras Refugiadas.

1.3.1 Egresando CON PERMISO DE SALIDA aprobado por la UR.

Toda persona REFUGIADA o SOLICITANTE DE REFUGIO, deberá contar con permiso emitido por la UR para abandonar el país o en su defecto indicar si desea desistir del proceso, en caso de que la persona indique que no desea desistir SE LE DEBE INDICAR QUE DE SALIR EN ESAS CONDICIONES SU SOLICITUD PUEDE SER RECHAZADA, SI DECIDE HACER EL EGRESO DICHA SITUACIÓN DEBE COMUNICARSE A LA UR para los trámites correspondientes.

1.3.2 Saliendo del país SIN PERMISO DE SALIDA aprobado por la UR.

En caso de que una persona refugiada **NO CUENTE** con permiso emitido por la UR para abandonar el país sin importar el país de destino, el oficial de la PPME debe advertirle que su salida del país es una causal para que se cancele su condición.

Si pese a la advertencia la persona decide renunciar a la condición de refugiada, deberá indicarlo por escrito. Al momento en que el oficial de la PPME reciba dicho documento, deberá en el acto, emitir y notificar la respectiva resolución que acoge el desistimiento. Ya para esos efectos todas las oficinas de control de egreso contarán con los respectivos accesos al sistema de refugio, con el fin de que se incluya la emisión y notificación de la resolución.

Una vez notificada dicha resolución se procederá a autorizar el egreso de la persona extranjera y se remitirán los documentos de desistimiento a la UR para su archivo en el expediente. Antes de este archivo, la UR verificará que la resolución haya sido incluida en el sistema por parte de la PPME, de no ser así, se deberá incluir en ese momento.

En caso de que la persona insista en hacer abandono del territorio nacional, sin renunciar a su condición, deberá proseguirse de la siguiente manera:

- a. El oficial de la PPME realizará las revisiones policiales correspondientes a efectos de determinar que no exista otra causa que impida a la persona hacer abandono del territorio nacional.
- b. En caso de que la persona no tenga impedimento de salida más que la ausencia de permiso de la UR por su condición de refugiado, el oficial de la PPME procederá a emitir y notificar una resolución de inicio de cancelación de refugio.
- c. El oficial comunicará a la persona que debe de indicar una dirección de correo electrónico o fax para recibir notificaciones, caso contrario las siguientes notificaciones se realizarán de manera automática 24 horas después de emitida la resolución.
- d. En dicha resolución se le indicará a la persona extranjera que cuenta con un plazo de 8 días hábiles para interponer sus argumentos de defensa, ante el consulado de Costa Rica del lugar al que se dirige.
- e. Posterior a la notificación de esa resolución, se procede a permitir el egreso de la persona extranjera e incluir la resolución en el sistema correspondiente.

Todas esas resoluciones de inicio de cancelación deberán ser remitidas a la Unidad de Refugio a efectos de que se culmine el procedimiento correspondiente.

1.3.3 Egreso de personas extranjeras solicitantes de Refugio saliendo del país SIN PERMISO APROBADO POR LA UR.

- En caso de que una persona solicitante de refugio pretenda salir del país, pero no cuente con el permiso respectivo por parte de la UR, el oficial de la PPME debe



advertir a la persona usuaria de que su salida conlleva el desistimiento de su solicitud.

- En caso de que con dicha advertencia la persona decida desistir a su solicitud de refugio, deberá de indicarlo por escrito. Al momento en que el oficial de la PPME reciba dicho documento, deberá en el acto, emitir y notificar la respectiva resolución que acoge el desistimiento. Ya para esos efectos todas las oficinas de control de egreso contarán con los respectivos accesos al sistema de refugio, con el fin de que se incluya la emisión y notificación de la resolución.
- Una vez notificada dicha resolución se procederá a autorizar el egreso de la persona extranjera y posteriormente remitirse los documentos de desistimiento a la UR para su archivo en el expediente. Antes de este archivo, la UR verificará que la resolución haya sido incluida en el sistema, de no ser así, se deberá incluir en ese momento.
- En caso de que la persona insista en hacer abandono del territorio nacional, sin renunciar a su solicitud, deberá proseguirse de la siguiente manera: renunciar a su solicitud, deberá proseguirse de la siguiente manera:
 - a. El oficial de la PPME realizará las revisiones policiales correspondientes a efectos de determinar que no exista otra causa que impida a la persona hacer abandono del territorio nacional
 - b. En caso de que la persona no tenga impedimento para hacer abandono del país, se procede a permitir su egreso.
 - c. Deberá emitirse de inmediato el informe respectivo y enviarlo a la UR para que se emita la respectiva resolución de denegatoria de la condición de refugio y se proceda con la respectiva notificación de la misma, de conformidad con los procesos establecidos para dichos trámites.



2. INGRESO O EGRESO DE PERSONAS POR PUESTO NO HABILITADO.

2.1 Ingreso o egreso de personas extranjeras en condición migratoria irregular ingresando o egresando por puesto no habilitado (No cuenten con estatus migratorio alguno ni se encuentren tramitando categoría alguna)

Cuando sea detectada una persona extranjera que permanezca en el país con condición migratoria irregular, intentando ingresar o egresar de país por un puesto no habilitado, evadiendo los respectivos procesos de control migratorio se procederá a su rechazo o deportación, según corresponda, de conformidad con los procedimientos policiales y administrativos establecidos a la fecha para este tipo de casos.

2.2 Ingreso o Egreso de personas extranjeras con permanencia legal aprobada (que no sea Refugio).

Cuando sea detectada una persona extranjera con condición migratoria regular (que no sea refugio) intentando ingresar o egresar de país por un puesto no habilitado, evadiendo los respectivos procesos de control migratorio deberá procederse de la siguiente manera:

2.2.1 El oficial de la PPME realizara las consultas policiales correspondientes a efectos de determinar que no exista impedimento alguno para que la persona ingrese o abandone el país, así como alertas emitidas por alguna instancia judicial o policial, según sea el caso.

Si la persona tiene alguna alerta se procederá a comunicarse con la instancia pertinente a efectos de determinar si se pone a la persona extranjera a las órdenes de esa institución o se procede con el proceso migratorio correspondiente según sea el caso de conformidad con lo desarrollado en esta directriz.



2.2.2 De no existir impedimento alguno se emitirá y notificará en el acto una resolución de inicio de cancelación de la condición migratoria de la persona extranjera.

Deberá el oficial indicarle a la persona que debe aportar correo electrónico o fax para recibir notificaciones, caso contrario las siguientes comunicaciones se realizarán de manera automática 24 horas después de emitida la resolución. De este trámite deberá quedar constancia escrita.

En dicha resolución se le indicará a la persona extranjera que cuenta con un plazo de 8 días hábiles para interponer su defensa ante el consulado de Costa Rica del lugar al que se dirige.

2.2.3 En caso de que la persona vaya ingresando se procederá con el rechazo respectivo emitiendo el acta correspondiente. Las actas de rechazo, según corresponda, deberán ser incluidas en el sistema correspondiente por parte de las oficinas de la PPME...¿¿

Se realizarán los procesos correspondientes para que en todos los puestos policiales de país se cuente con acceso a SINEX, a efectos de anotar en sistema las resoluciones de inicio de cancelación de se emitan. En caso de que el oficial de la PPME no tenga acceso al sistema, deberá ingresar las resoluciones posteriormente.

Todas las resoluciones de inicio de cancelación que se emitan de conformidad con este proceso deberán ser remitidas a la GE, con el fin de que se culmine el procedimiento y se refleje en el sistema lo correspondiente.

2.3 Personas extranjeras solicitantes de permanencia legal ingresando o egresando por puesto no habilitado (diferente la condición de Refugio)



Cuando sea detectada una persona extranjera solicitante de alguna condición migratoria en el país (que no sea refugio) ingresando o egresando por un puesto no habilitado, evadiendo los respectivos procesos de control migratorio deberá procederse de la siguiente manera:

2.3.1 En todos los casos, el oficial de la PPME realizará las consultas policiales correspondientes a efectos de determinar si existe o no impedimento de entrada o salida del país, así como alertas emitidas por alguna instancia judicial o policial.

Si existiera alguna alerta se procederá a comunicar a la instancia pertinente, con el fin de determinar si se pone a la persona extranjera a sus órdenes o se procede con el proceso migratorio correspondiente, según sea el caso de conformidad con lo desarrollado en este protocolo.

2.3.2 Si la persona tiene impedimento de entrada, se procederá de inmediato a su rechazo, sin importar si su pretensión era ingresar o egresar del país, emitiendo el acta correspondiente.

2.3.3 Si la persona tiene impedimento de salida:

- a. Si pretende salir, no permitirá su salida del territorio nacional.
- b. Si la persona pretende ingresar al país, se le rechazará y se emitirá y notificará en el acto una resolución de inicio de denegatoria de la solicitud de permanencia legal pendiente de resolución.

Deberá el oficial indicarle a la persona que debe aportar correo electrónico o fax para recibir notificaciones, caso contrario las siguientes comunicaciones se realizarán de manera automática 24 horas después de emitida la resolución. De este trámite deberá quedar constancia escrita.



En dicha resolución se le indicará a la persona extranjera que cuenta con un plazo de 3 días hábiles para interponer su defensa ante el consulado de Costa Rica del lugar al que se dirige.

En todos los casos anteriores, el oficial de la PPME deberá emitir y notificar una resolución de denegatoria de la condición migratoria solicitada, la cual deberá incluir en el sistema correspondiente.

Para dejar constancia debida sobre las actuaciones indicadas, se realizarán los procesos correspondientes a efectos de que en todos los puestos policiales de país se cuente con acceso SINEX, con el fin de anotar en sistema las resoluciones de denegatoria de estatus migratorio que emitan los oficiales circunscritos a ese puesto.

Todas las resoluciones de denegatoria de la solicitud de permanencia legal que se emitan de conformidad con este proceso, deberán ser remitidas a la GE con el fin de que se culmine el procedimiento y se refleje en el sistema lo correspondiente.

2.4 Personas Extranjeras con condición migratoria de Refugio aprobada ingresando o egresando por puesto no habilitado

Cuando sea detectada una persona extranjera con condición migratoria de refugio aprobada ingresar o egresar de país por un puesto no habilitado evadiendo los respectivos procesos de control migratorio deberá procederse de la siguiente manera:

2.4.1 El oficial de la PPME realizara las consultas policiales correspondientes a efectos de determinar que no exista impedimento alguno para que la persona ingrese o abandone el país, así como alertas emitidas por alguna instancia judicial o policial, según sea el caso.

Si la persona tiene alguna alerta se procederá a comunicarse con la instancia pertinente a efectos de determinar si se pone a la persona extranjera a las órdenes de esa institución o se procede con el proceso migratorio correspondiente según sea el caso de conformidad con lo desarrollado en esta



directriz. Si tiene impedimentos, deberán comunicarse con la UR a efectos de abordar el caso de manera específica.

- 2.4.2 En caso de que no exista impedimento alguno se emitirá y notificará en el acto una resolución de inicio de cesación de la condición migratoria de refugio.

Deberá el oficial indicarle a la persona que debe aportar correo electrónico o fax para recibir notificaciones, caso contrario las siguientes notificaciones se realizarán de manera automática 24 horas después de emitida la resolución. De esa advertencia se deberá dejar constancia por escrito.

En dicha resolución se le indicará a la persona extranjera que cuenta con un plazo de 8 días hábiles para interponer su defensa ante UR.

- 2.4.3 En caso de que la persona vaya ingresando, no puede ser rechazada, en virtud del principio de no devolución por lo que se procederá con la emisión de la respectiva orden sanitaria de aislamiento

Se realizarán los procesos correspondientes a efectos de que en todos los puestos policiales de país se cuente con acceso al sistema de Refugio a efectos de anotar en sistema las resoluciones de inicio de cancelación de se emitan. Además, las oficinas de la PPME deberán incluir en el sistema la resolución de cesación de la condición de refugio.

Todas las resoluciones de inicio de cesación que se emitan de conformidad con este proceso deberán ser remitidas a la UR a efectos de que se culmine en el plazo correspondiente la cancelación de la permanencia de la persona extranjera de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios establecidos para dichos procesos y se refleje en el sistema la respectiva cancelación.

2.5 Personas Extranjeras solicitantes de refugio ingresando o egresando por puesto no habilitado.

Cuando sea detectada una persona extranjera solicitante de refugio en el país, ingresando o egresando por un puesto no habilitado, evadiendo los respectivos procesos de control migratorio deberá procederse de la siguiente manera:

2.5.1 En todos los casos, el oficial de la PPME realizará las consultas policiales correspondientes a efectos de determinar si existe o no impedimento de entrada o salida del país, así como alertas emitidas por alguna instancia judicial o policial, según sea el caso.

Si la persona tiene alguna alerta se procederá a comunicarse con la instancia pertinente a efectos de determinar si se pone a la persona extranjera a las órdenes de esa institución o se procede con el proceso migratorio correspondiente según sea el caso de conformidad con lo desarrollado en esta directriz.

2.5.2 Si la persona tiene impedimento de entrada:

- a. Si pretende ingresar al país, se realizará la coordinación pertinente con la UR para la atención del caso de manera específica.
- b. Si pretende salir, se le permitirá salir del país y se comunica a la Unidad de Refugio tal situación.
- c. Si la persona tiene impedimento de salida:
 - Si pretende ingresar al país, se permitirá el ingreso de la persona, notificando la orden sanitaria correspondiente y una citación a la PPME para iniciar el proceso de deportación correspondiente.



- Si pretende salir, no permitirá su salida del territorio nacional.

En todos los casos anteriores, el oficial de la PPME deberá emitir y notificar una resolución de denegatoria del reconocimiento de la condición de refugio solicitada.

En dicha resolución se le indicará a la persona extranjera que cuenta con un plazo de 3 días hábiles para interponer los recursos de ley ante la UR.

Se realizarán los procesos correspondientes a efectos de que en todos los puestos policiales de país se cuente con acceso al sistema de Refugio a efectos de anotar en sistema las resoluciones de denegatoria de estatus migratorio.

Todas las resoluciones de denegatoria de refugio que se emitan de conformidad con este proceso deberán ser remitidas a la UR a efectos de que se dé seguimiento al caso y se resuelva de manera definitiva la solicitud en el tanto la persona interponga los recursos de ley de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios establecidos para dichos procesos.

3. LUGARES HABILITADOS PARA EFECTUAR RECHAZOS

De conformidad con lo establecido en la resolución número D.JUR. 99-06-2020-ABM, publicada en el alcance número 180 al Diario oficial la Gaceta número 173 del 18 de julio de 2020, se podrán realizar rechazos en cualquier parte del cordón fronterizo sin que sea necesaria la recepción de la persona extranjera por parte de las autoridades del país de acogida.

4. DELEGACIÓN DE FIRMA.

Mediante acuerdo delegatoria de firma número 03-04-2020 de las 8 horas del 11 de abril de 2020, publicado en el alcance digital número 119 del Diario Oficial La Gaceta número 117 del 21 de mayo de 2020, se delegó la firma a todos los oficiales de la PPME



encargados del proceso de Control Migratorio a efectos de que puedan emitir las resoluciones de inicio de cancelación de residencia, inicio de proceso de cesación de refugio, rechazo de la solicitud de acreditación migratoria y rechazo de solicitud de refugio, en virtud de los procesos generados por la Dirección General para la atención de la emergencia sanitaria del COVID-19. Dicha delegación de firma se mantiene vigente.

V. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO

Es menester recordar que los incisos 3 y 25 del artículo 17 del Reglamento de Organización y Servicio de la Policía profesional de Migración y Extranjería, establece que es deber de los servidores de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, acatar las disposiciones y órdenes emanadas por sus superiores y aplicar los manuales de procedimientos, circulares y directrices que se establezcan para la ejecución de sus labores, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria si no lo hiciere, por lo cual, en caso de que se determine que algún funcionario no aplicó los procedimientos establecidos en la presente circular, se realizarán las gestiones disciplinarias correspondientes.

VI. DEROGATORIAS:

En virtud de la actualización de lineamientos emitidos en la presente directriz se derogan la circular circular DG-42-09-2020-AJ.

VII. ANEXO:

AJ-0291-03-2021-ABM

ABM